



RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-412/2025

RECURRENTES: JERÓNIMO MALDONADO
VERA Y MARYCARMEN VÁZQUEZ CHÁVEZ

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA CUARTA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON
SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA VALLE
AGUILASOCHO

SECRETARIO: ANTONIO SALGADO
CÓRDOVA

Ciudad de México, a diecisiete de septiembre de dos mil veinticinco.

Sentencia definitiva por la que se desecha de plano la demanda que dio origen al recurso de reconsideración en que se actúa, dirigida a controvertir la sentencia de la Sala Regional Ciudad de México de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio SC-JG-70/2025 y acumulados, al no cumplirse con el requisito especial de procedencia.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES DEL CASO	2
2. COMPETENCIA	5
3. IMPROCEDENCIA	5
4. RESOLUTIVO	13

GLOSARIO

<i>Ayuntamiento o municipio</i>	Ayuntamiento de Tlalixtaquilla de Maldonado, Guerrero
<i>Constitución Federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Constitución Local</i>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero
<i>Ley de Medios</i>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<i>Ley de Medios local</i>	Ley número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero

Ley de Presupuesto	Ley número 454 de Presupuesto y Disciplina Fiscal del Estado de Guerrero
Sala Regional Ciudad de México, Sala Regional, Sala responsable o la responsable	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de México
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sentencia recurrida	Sentencia de veintiocho de agosto de dos mil veinticinco, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de México, en el juicio general SCM-JG-70/2025 y acumulados.
Tribunal local o Tribunal Electoral local	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero
UMA	Unidad de Medida de Actualización ¹

2

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1 Instalación del Ayuntamiento para el periodo 2021-2024. El treinta de septiembre de dos mil veintiuno se instaló el Ayuntamiento para el periodo 2021-2024 (dos mil veintiuno-dos mil veinticuatro).

1.2 Juicio electoral de la ciudadanía (TEE/JEC/081/2023). El veintidós de diciembre de dos mil veintitrés Joel Ángel Romero, Nereyda Maldonado Trinidad, Alfonso Reveriano León Ayala, Ana Laura González Romero, Juan Pedro Larios Hernández, Olivia Ubalda Saavedra y Carlos García Trinidad, en su calidad de síndico y personas regidoras del Ayuntamiento, promovieron ante el Tribunal Local un juicio para demandar la retención de pago de sus remuneraciones (inherentes al derecho a ser votados en su vertiente de ejercicio efectivo del cargo para el cual se les eligió), así como la omisión de la persona titular de la presidencia municipal del Ayuntamiento de convocar y celebrar sesiones de cabildo.

¹ Que según el artículo 2 fracción II de la Ley para determinar su valor, se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para establecer la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de dichas leyes.



1.3 Primera sentencia local. El catorce de febrero de dos mil veinticuatro, el Tribunal Electoral local emitió sentencia en el juicio TEE/JEC/081/2023, en que calificó, por una parte, como fundado pero inoperante el agravio relativo a la omisión del pago a la parte actora de sus remuneraciones a partir de enero de dos mil veintitrés y, por otra, infundada la omisión atribuida a la persona titular de la presidencia municipal del Ayuntamiento, de convocar y celebrar sesiones de cabildo, por lo menos, dos veces mensuales -de acuerdo a la Ley Orgánica-

1.4 Primer juicio de la ciudadanía federal (SCM-JDC-99/2024). Inconforme con la anterior determinación, la parte actora en el juicio local promovió juicio de la ciudadanía federal.

El cuatro de abril de dos mil veinticuatro la Sala Regional Ciudad de México resolvió el mencionado medio de impugnación en el que determinó revocar la sentencia emitida por el Tribunal local, y ordenó que se allegara de los elementos necesarios para corroborar la situación presupuestaria y se emitiera una nueva determinación.

1.5 Segunda sentencia local. Una vez realizadas las acciones correspondientes, el veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro el Tribunal local emitió una nueva resolución, en la cual se declaró parcialmente fundado el juicio electoral ciudadano y se ordenó a la presidencia municipal del Ayuntamiento del periodo 2021-2024 (dos mil veintiuno – dos mil veinticuatro), entre otras cuestiones, que efectuara el pago de las remuneraciones pendientes correspondientes al ejercicio de dos mil veintitrés, vinculando en su caso al Ayuntamiento que tomara posesión para el periodo de 2024-2027 (dos mil veinticuatro – dos mil veintisiete).

1.6 Segundo juicio federal (SCM-JDC-72/2025). Al estimar que el Tribunal local había sido omiso de pronunciarse sobre el cumplimiento de la sentencia referida en el punto anterior, el diecinueve de marzo la parte actora del juicio local promovieron juicio de la ciudadanía federal.

El veinticuatro de abril, la Sala Regional Ciudad de México dictó sentencia mediante la cual sobreseyó en el juicio de la ciudadanía, por haber quedado sin materia.

1.7 Primer acuerdo plenario de cumplimiento emitido por el Tribunal local. El ocho de abril el Tribunal local emitió acuerdo plenario, en el que determinó tener al Ayuntamiento cumpliendo parcialmente la sentencia de fecha veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro, estableciendo un plazo de veinte días hábiles, para que dicha autoridad vinculada, diera cumplimiento.

1.8 Tercer juicio federal (SCM-JG-26/2025). En contra de dicho acuerdo plenario, el veintiuno de abril Jerónimo Maldonado Vera y Marycarmen Vázquez Chávez, en su carácter de titulares de la presidencia municipal y sindicatura procuradora del Ayuntamiento, respectivamente, promovieron juicio federal.

El ocho de mayo la Sala Regional Ciudad de México emitió sentencia, mediante la cual, desechó la demanda por falta de legitimación activa de la parte promovente.

4

1.9 Acuerdo impugnado ante la Sala Regional Ciudad de México. El quince de julio el Tribunal Local emitió el segundo Acuerdo plenario en el juicio TEE/JEC/081/2023, relacionado con el cumplimiento de la sentencia, mediante el cual, entre otras cuestiones, declaró incumplida dicha resolución en cuanto a lo ordenado al Ayuntamiento, ordenó nuevamente a dicha autoridad que a través de sus representantes, realizara el pago de las remuneraciones adeudadas a la parte actora ante aquella instancia e impuso a la parte actora la medida de apremio consistente en multa de 100 UMA'S equivalente a \$10,857.00 (diez mil ochocientos cincuenta y siete pesos).

1.10 Juicios Generales y Juicio de la ciudadanía (SCM-JG-70/2025, SCM-JG-71/2025 y SCM-JDC-251/2025). En contra del Acuerdo plenario precisado en el párrafo que antecede, el once de agosto, Jerónimo Maldonado Vera y Marycarmen Vázquez Chávez, en su carácter de titulares de la presidencia municipal y sindicatura procuradora del Ayuntamiento, respectivamente, presentaron juicios generales. Asimismo, Joel Ángel Romero, Nereyda Maldonado Trinidad, Alfonso Reveriano León Ayala, Ana Laura González Romero, Juan Pedro Larios Hernández, Olivia Ubalda Saavedra y Carlos García Trinidad, en su calidad de síndico y personas regidoras del Ayuntamiento, promovieron juicio de la ciudadanía.



1.11 Sentencia recurrida (SCM-JG-70/2025 y acumulados). El veintiocho de agosto de dos mil veinticinco la Sala Regional Ciudad de México dictó la sentencia recurrida, en la que determinó, por una parte, acumular las demandas; por otra, desechar la demanda del juicio SUP-JG-70/2025, por falta de legitimación activa de la parte actora, quien acudió en su carácter de persona titular de la sindicatura procuradora del Ayuntamiento; y, finalmente, confirmar del acuerdo impugnado.

1.12 Recurso de reconsideración. Inconformes con la anterior determinación, el tres de septiembre Jerónimo Maldonado Vera y Marycarmen Vázquez Chávez interpusieron el presente recurso de reconsideración.

2. COMPETENCIA

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia emitida por la Sala Regional Ciudad de México, cuya resolución corresponde de forma exclusiva a este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 166, fracción X, y 169, fracción XVII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 64 de la Ley de Medios.

3. IMPROCEDENCIA

Con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal, esta Sala Superior estima que el presente recurso de reconsideración resulta improcedente, porque no se satisface el requisito especial de procedencia previsto en el artículo 61 de la Ley de Medios.

Marco normativo

Las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración.²

En lo que interesa, el artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo³ dictadas por las Salas Regionales, cuando se haya determinado la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución Federal.

De manera adicional, esta Sala Superior ha establecido diversos criterios jurisprudenciales para la procedencia del recurso de reconsideración cuando la Sala Regional:

- a) Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral.⁴
- b) Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.⁵
- c) Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.⁶
- d) Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.⁷
- e) Ejercer control de convencionalidad.⁸
- f) Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos o, bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades.⁹
- g) Evidencie el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.¹⁰

6

² De conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios.

³ Ver jurisprudencia 22/2001 de la Sala Superior

⁴ Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012.

⁵ Ver jurisprudencia 10/2011.

⁶ Ver sentencia de clave SUP-REC-57/2012 y acumulado.

⁷ Ver jurisprudencia 26/2012.

⁸ Ver jurisprudencia 28/2013.

⁹ Ver jurisprudencia 5/2014.

¹⁰ Ver jurisprudencia 12/2014.



- h) Deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.¹¹
- i) Resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas.¹²
- j) Viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido.¹³
- k) Cuando la Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional.¹⁴
- l) Finalmente, cuando se impugnen sentencias dictadas por las Salas Regionales, en las que se declare la imposibilidad de cumplir una sentencia.¹⁵

Por lo anterior, de no satisfacerse alguno de los supuestos de procedencia indicados en la ley, o en los diversos criterios jurisprudenciales de la Sala Superior, la demanda debe desecharse de plano, al resultar improcedente el medio de impugnación intentado.

7

Contexto del caso

La controversia tuvo su origen en el juicio ciudadano local TEE/JEC/081/2023, promovido por integrantes del Ayuntamiento de Tlalixtaquilla de Maldonado, Guerrero, quienes reclamaron la omisión en el pago de sus remuneraciones.

A partir de diversas resoluciones, el Tribunal Electoral local ordenó al Ayuntamiento cubrir tales cantidades, mandato que fue confirmado en su momento por la Sala Regional Ciudad de México.

En la fase de cumplimiento, mediante acuerdo plenario de quince de julio de dos mil veinticinco, el tribunal local tuvo por incumplida la sentencia, dispuso que el pago debía realizarse en una sola exhibición y, adicionalmente, impuso

¹¹ Ver jurisprudencia 32/2015.

¹² Ver jurisprudencia 39/2016.

¹³ Ver jurisprudencia 12/2018.

¹⁴ Ver jurisprudencia 5/2019.

¹⁵ Ver jurisprudencia 13/2023.

una multa a la presidencia y sindicatura municipal por la contumacia en el cumplimiento.

En contra de esa determinación se promovieron los juicios SCM-JG-70/2025, SCM-JG-71/2025 y SCM-JDC-251/2025; los que fueron resueltos en forma acumulada el veintiocho de agosto del mismo año, en el sentido de acumular las demandas; desechar la demanda del juicio SUP-JG-70/2025, por falta de legitimación activa de la parte actora, quien acudió en su carácter de persona titular de la sindicatura procuradora del Ayuntamiento; y, finalmente, confirmar del acuerdo impugnado.

Sentencia recurrida.

En cuanto a los agravios de fondo, la Sala Regional Ciudad de México desestimó los planteamientos hechos valer en contra del acuerdo plenario emitido por el Tribunal Electoral local.

En primer término, abordó la alegada omisión de notificar directamente la medida de apremio. Concluyó que el apercibimiento estaba vigente desde la sentencia local y que el Ayuntamiento en funciones había tenido conocimiento de él, por lo que la falta de notificación personal no vulneró las formalidades esenciales del procedimiento.

Respecto a la supuesta violación al principio de gradualidad, la Sala responsable señaló que la Ley de Medios local no establece un orden de prelación obligatorio en la aplicación de medidas de apremio, sino que otorga discrecionalidad a la autoridad jurisdiccional para decidir la idónea. En consecuencia, la imposición de multa resultó válida.

Sobre la capacidad económica de los sancionados, estimó que el presupuesto de egresos municipal era un elemento suficiente para acreditar la solvencia necesaria y, por tanto, idóneo para respaldar la imposición de la multa.

En cuanto a la indebida valoración probatoria, determinó que los elementos aportados pretendían justificar la actuación del Ayuntamiento como autoridad responsable primigenia, lo cual no era materia de análisis en el juicio promovido por quienes lo integran. Por ello, declaró los agravios inoperantes.

Por lo que respecta a la supuesta vulneración a la tutela judicial efectiva, la Sala Regional sostuvo que el Tribunal local actuó dentro de sus atribuciones



al declarar incumplida la sentencia y aplicar una multa, pues ello tendía a garantizar el acceso efectivo a la justicia de los ediles que integraron el Ayuntamiento, durante el Ejercicio Constitucional 2021-2024 (dos mil veintiuno – dos mil veinticuatro).

Finalmente, respecto a la omisión de medidas de ejecución adicionales, concluyó que no era necesario vincular a la Secretaría de Finanzas ni sancionar a todo el Cabildo, ya que la multa dirigida a la presidencia y sindicatura era suficiente y adecuada para constreñir al cumplimiento.

Agravios del recurso de reconsideración

En contra de esa determinación, la parte recurrente hace valer los agravios siguientes:

- **Primer agravio.** Los actores sostienen que la Sala Regional incurrió en una violación al principio de tutela judicial efectiva y al debido proceso al declarar inatendibles diversos planteamientos, bajo el argumento de que provenían de la defensa de la autoridad responsable primigenia. Afirman que con ello se cerró indebidamente el acceso a la justicia, pues sus argumentos no eran una defensa institucional, sino razones sustantivas con dimensión constitucional que la Sala estaba obligada a analizar.
- Asimismo, señalan que se incurrió en indebida valoración probatoria, ya que las constancias y documentos que daban cuenta de las gestiones de cumplimiento (actas de Cabildo, solicitudes de ampliación presupuestal, dictámenes del tesorero, modificaciones presupuestales y otros) fueron reducidas a meros trámites sin reconocer su valor probatorio integral. A su juicio, esas pruebas demostraban voluntad real y cumplimiento progresivo de la sentencia.
- Adicionalmente, hacen valer que las participaciones federales a entidades y municipios son inembargables, no pueden afectarse a fines específicos ni sujetarse a retención, por lo que resultó incorrecto exigir su aplicación inmediata para el pago íntegro de la condena. Aducen que las obligaciones económicas a cargo del Estado y municipios deben entenderse limitadas a su capacidad presupuestaria, por lo que ordenar

un pago total en una sola exhibición resulta desproporcionado e irrazonable.

- Finalmente, reclaman que no se valoró integralmente el cuadro probatorio, lo que llevó a una resolución formalista que vulnera el debido proceso y la tutela judicial efectiva.
- **Segundo agravio.** Los promoventes sostienen que la Sala Regional no resolvió el caso con perspectiva intercultural, lo que resultaba indispensable considerando que Tlalixtaquilla de Maldonado es un municipio con mayoría de población indígena. Afirman que esa omisión incidió en no ponderar adecuadamente las condiciones de vulnerabilidad y las limitaciones reales de acceso a recursos del Ayuntamiento.
- Señalan que el acuerdo plenario emitido por el Tribunal Electoral local, confirmado por la Sala Regional, es ilegal e incongruente, porque desconoce elementos acreditados dentro del expediente que demostraban cumplimiento progresivo y voluntad del Ayuntamiento por acatar la sentencia. A su juicio, el órgano jurisdiccional realizó una valoración arbitraria y formalista de los hechos, privilegiando la sanción sobre la ponderación sustantiva de las pruebas.
- En consecuencia, plantean falta de exhaustividad y congruencia, pues se ignoraron avances y constancias relevantes, y se optó por confirmar una medida desproporcionada que no toma en cuenta el contexto intercultural ni la realidad presupuestaria de la autoridad municipal.

10

Decisión de esta Sala Superior

El recurso de reconsideración no satisface el requisito especial de procedencia porque, ni de la sentencia impugnada ni de los agravios planteados por la parte recurrente, es posible identificar un auténtico problema de constitucionalidad o de convencionalidad que justifique abrir la vía extraordinaria de control.

En efecto, los planteamientos de la parte recurrente se estructuran en dos agravios: en el primero, se aduce la vulneración a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, señalando que la Sala Regional incurrió en un error al calificar



como inatendibles diversos argumentos, por estimar que con ellos se pretendía defender la actuación del Ayuntamiento.

Asimismo, refiere que existió indebida valoración probatoria respecto de las gestiones de cumplimiento acreditadas en autos, y que resultó inadecuado exigir la aplicación de participaciones federales para solventar el pago íntegro de la condena, puesto que dichas aportaciones son inembargables y no pueden afectarse a fines específicos.

De igual modo, se alega que las obligaciones económicas a cargo de los municipios deben ajustarse a sus capacidades presupuestarias, lo cual tornaba desproporcionada e irrazonable la exigencia de pago en una sola exhibición.

En el segundo agravio, las personas promoventes denuncian que la Sala Regional omitió resolver con perspectiva intercultural, omisión que adquiere relevancia al tratarse de un municipio con mayoría de población indígena.

Además, afirman que la resolución impugnada resultó incongruente e ilegal, al desconocer pruebas que mostraban cumplimiento progresivo y voluntad de acatar la sentencia, limitándose a una valoración formalista de los hechos y confirmando una medida de apremio desproporcionada.

Ahora bien, del contraste entre tales agravios y el contenido de la sentencia recurrida, esta Sala Superior advierte que el estudio de la Sala Regional fue de estricta legalidad.

En efecto, el estudio de la Sala regional se centró en aspectos relacionados con la notificación de la medida de apremio, la gradualidad de la sanción, la valoración de la capacidad económica, el análisis probatorio de las constancias de autos, la supuesta violación a la tutela judicial efectiva y la omisión de medidas de ejecución adicionales; todo ello a partir de la aplicación de normas secundarias y de la revisión de constancias concretas del expediente.

Al respecto, la Sala Regional concluyó que el apercibimiento estaba vigente y había sido conocido; que la multa estaba prevista en la ley y podía aplicarse

directamente; que el presupuesto municipal acreditaba la solvencia necesaria; que las pruebas ofrecidas pretendían justificar la actuación del propio Ayuntamiento como autoridad responsable; que la tutela judicial efectiva estaba salvaguardada porque la multa tendía a constreñir al cumplimiento; y que no era necesario vincular a otras autoridades ni sancionar a todo el cabildo.

De esta manera, la resolución de la Sala Regional se centró exclusivamente en la **aplicación e interpretación del marco normativo en materia de cumplimiento de sentencias y medidas de apremio**, sin que de su contenido pueda desprenderse un problema de constitucionalidad o de convencionalidad.

Tampoco se inaplicó de manera expresa o implícita una norma por considerarla contraria a la Constitución, ni se realizó interpretación directa de preceptos constitucionales. De igual forma, no se ejerció control de convencionalidad, ni se omitió el análisis de agravios de inconstitucionalidad.

12

En este contexto, lo que se advierte es, simplemente, una discrepancia de las personas recurrentes con la manera en que se valoraron las pruebas, se interpretaron disposiciones legales secundarias y se individualizó una multa como medida de apremio, ante la contumacia en el cumplimiento de un fallo local.

Además, aunque en la demanda se invocan principios como la tutela judicial efectiva y la perspectiva intercultural, estos se introducen como marco argumentativo para cuestionar la proporcionalidad de la multa y la modalidad de pago ordenada, pero no se vinculan con un problema real de inconstitucionalidad derivado de la actuación de la Sala Regional. Por tanto, se trata de un debate de legalidad ordinaria que no justifica la admisión del recurso de reconsideración.

Finalmente, el asunto carece de la relevancia constitucional y trascendencia necesarias para habilitar la vía extraordinaria, pues no versa sobre la validez de normas ni plantea un parámetro novedoso de control constitucional o convencional. Lo que está en juego es la confirmación de un acuerdo de



cumplimiento y de una medida de apremio, materias que corresponden al ámbito ordinario de decisión de las Salas Regionales.

En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis legales y jurisprudenciales de procedibilidad del recurso de reconsideración,¹⁶ se debe **desechar de plano de la demanda**, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.¹⁷

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. Ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

¹⁶ Previstas en los artículos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral;

¹⁷ Similar criterio se sostuvo al resolver los recursos de reconsideración identificados con las claves SUP-REC-221/2018, SUP-REC-495/2018, SUP-REC-1911/2018, SUP-REC-229/2019 y SUP-REC-524/2019